"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 179

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - En correspondencia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Campeche, Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2021, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en esta y otras leyes.

Con fundamento en los artículos 9 fracciones I y IX, 14 y 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, y reformado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Campeche, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CAMPECHE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 (PESOS)

IMPUESTOS	106,308,375.04
Impuestos Sobre los Ingresos	586,397.33
Sobre Espectáculos Públicos	554,439.53
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	31,957.80

Impuestos Sobre el Patrimonio	73,897,380.00
Predial	73,897,380.00
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	29,671,391.06
Sobre Adquisición de Inmuebles	21,962,374.36
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	616,280.70
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	7,092,736.00
Impuestos al cobro Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	2,153,206.65
Recargos	2,153,206.65
Multas	0
Honorarios de Ejecución	0
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
DERECHOS	240,438,997.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	36,496,431.67
Rastro Municipal	667,676.28
Por el Uso de Relleno Sanitario	442,230.39
Mercados municipales	2,764,007.97
Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	5,793,654.00
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	26,737,893.84
Por la Autorización de roturas de pavimento	90,969.19
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
Derechos por Prestación de Servicios	196,774,412.36
Por Servicios de Tránsito	7,654,765.00
Por Servicios de uso de Rastro Público	426,417.00
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	24,465,417.90

Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	42,034.00
Por Servicios de Alumbrado Público	33,868,254.40
Por Servicios de Agua Potable	108,000,000.00
Por Servicios en Panteones y Mercados	2,693,765.00
Por Licencias de Construcción	6,492,106.95
Por Licencias de Urbanización	373,238.15
Por Licencias de Uso De Suelo	695,539.96
Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	29,679.00
Por Expedición de Cédula Catastral	1,119,785.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	174,309.00
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	6,276,024.00
Protección Civil	4,463,077.00

Otros Derechos	7,168,153.00
Orquesta- Escuela	19,978.00
Grupos Musicales	22,785.00
Por prestación de servicios privados	1,000,000.00
Trasporte Urbano Municipal	6,125,390.00
Accesorios de Derechos	0
Recargos	0
Sanciones	0
Gastos de Ejecución	0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
PRODUCTOS	6,013,200.00
Productos	6,013,200.00
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,387,500.00
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	0
Otros Productos	625,700.00
Productos de Capital (Derogado)	0
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
APROVECHAMIENTOS	6,979,682.55
Aprovechamientos	6,979,682.55
Multas	2,285,735.55
Reintegros	1,622,962.00
Donaciones	0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0

Otros Aprovechamientos	3,070,985.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,100,701.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,100,701.00
Ingresos del Sistema de Desarrollo Integral Familiar Municipal	270,000.00
Ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche	830,701.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	995,595,701.00
Participaciones	604,752,437.00
Fondo General de Participaciones	341,675,704.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	16,010,612.00
Fondo de Fomento Municipal 70%	80,674,635.00
Fondo de Extraccion de Hidrocarburos	85,648,986.00
Fondo Mexicano del Petroleo para la Estabilizacion y Desarrollo	15,160,890.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,439,843.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,951,301.00
Fondo de Compensación del ISAN	734,837.00
Impuesto a la Gasolina y Diésel	12,456,923.00
Incentivo derivado del art. 126 de la LISR	137,943.00
Impuesto Sobre la Renta	47,860,763.00

Aportaciones	279,787,679.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	76,210,594.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	203,577,085.00
Convenios	57,709,504.00
Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	335,000.00
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	239,543.00
Impuesto Sobre Nominas	12,640,771.00
Impuesto adicional para la preservación del Patrimonio Cultural Infraestructura y Deporte	4,171,454.00
Cultura del Agua	840,034.00
Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	35,482,702.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	24,011,084.00
Fondo de Colaboración Administrativa del Predial	19,726,084.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,835,000.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	1,450,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	29,334,997.00
Fondo para entidades y municipios Productores de Hidrocarburos	29,334,997.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	73,050,782.00
91 Transferencias y Asignaciones	3,050,781.00
Del Gobierno del Estado	3,050,781.00
Apoyo a Juntas, Comisarias y Agencias	3,050,781.00
Del Gobierno Federal	70,000,000.00
CONAGUA	70,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
Subsidios y Subvenciones	1.00
Del Gobierno Federal	0
Del Gobierno del Estado	0
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	0
Subsidios extraordinarios	- 0
Donativos	1.00
Otros	6
Ayudas Sociales (Derogado)	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	0
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Externo	0
Endeudamiento Externo	0
Financiamiento Interno	0
Financiamiento Interno	0

1,429,487,439.62

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingresos.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuy ente deberá obtener en todo caso el recibo y/o factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del

cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 7.- Se prorrogan los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria mediante las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2020, para el ejercicio fiscal 2021.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 17, 20 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno, conforme lo señalado en los artículos 14, 20, 27, 28 y demás relativos del Código Fiscal Municipal antes citado. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Incurre en mora el contribuyente que habiendo suscrito un convenio de pago diferido o en parcialidades incumpla con el pago en la fecha convenida o con una mensualidad, sin necesidad de que sea notificado o requerido por la autoridad fiscal municipal.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.47 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

El fondo que se forme con los honorarios de ejecución, se distribuirá en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- El Titular de la Tesorería Municipal y el Director General del Organismo operador del agua, estarán facultados para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes hayan cubierto por concepto de anticipo o tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o derecho a devoluciones, aun cuando éstos se generen por resoluciones emitidas por los tribunales locales o federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior, para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes que deseen ser proveedores del Municipio deberán inscribirse en la Subdirección de Recursos Materiales cubriendo los requisitos que se pidan y pagando el derecho en Tesorería Municipal en razón de 10 UMA. De igual forma para ser contratista del Municipio deberá realizar el trámite ante la Dirección de Obras Publicas y pagar el derecho de 40 UMA en las cajas recaudadoras autorizadas.

ARTÍCULO 12.- La persona física o moral que solicite su inscripción a cualquier procedimiento de licitación pública que convoque el Municipio, deberá pagar los Derechos correspondientes a razón de 15 UMA.

ARTÍCULO 13.- Se pagará Derecho por almacenaje en las bodegas municipales a razón de 1 UMA por cada día, cuando por motivos de resolución judicial o administrativa se deba resguardar,

asegurar o embargar bienes propiedad de personas físicas o morales domiciliadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Los ingresos provenientes de obligaciones, financiamientos y deuda pública, podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones y Aportaciones Federales que le correspondan al Municipio y que sean susceptibles de ofrecerse como garantía.

Para el ejercicio fiscal de 2021, y conforme a lo estipulado por el sistema de alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Ayuntamiento de Campeche, Campeche, para suscribir financiamientos y /u obligaciones, hasta por el 5 % de sus ingresos de libre disposición.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la presente Ley de Ingresos, en términos de los dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- Con el propósito de recuperar la economía, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipial para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes, de igual forma, se realizarán los siguientes descuentos:

- Descuento del 20% sobre el monto histórico del impuesto predial y basura habitacional de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, pagando durante los meses de enero y febrero.
- II. Condonación del 100% en recargos del impuesto predial y la basura habitacional, siempre y cuando se paguen en los meses de enero y febrero.
- III. Condonación del 100% en multas municipales al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- IV. Descuento del 20% a empleados del H. Ayuntamiento de Campeche que realicen el pago por Adquisición de Vehículos de Motor Usados, mismo que sea realizado en el ejercicio fiscal vigente a la operación.

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
Sección I

De los Impuestos Sobre los Ingresos

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios de I Estado de Campeche

Sección II

De los impuestos sobre el patrimonio

ARTÍCULO 19.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 20.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto predial: Los ejidatarios que posean bienes inmuebles con título de propiedad expedido por autoridad legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 21.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

- Los prominentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición.
- II. Los nudos propietarios.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- IV. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den tramite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.
- V. Los funcionarios o empleados de la Tesorería que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
- VI. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal, que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo.

ARTICULO 22.- Para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto predial 2021, el actual valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2020.

Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Tesorería Municipal, mediante avalúo provisional.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el impuesto Predial es de causación anual y deberá pagarse de manera bimestral durante los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, por lo que será exigible y causará recargos a partir del día 16 del primer mes que corresponda al bimestre de que se trate.

Cuando la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil, el pago se podrá realizar el día hábil siguiente.

- El Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a un descuento del 20%, si el pago se hace en el mes de enero, el 15% si se realiza el pago en febrero y el 10% si se realiza en marzo.
- II. Los empleados del Ayuntamiento previa acreditación con la credencial de trabajador, tendrá derecho a un 10% adicional de descuento en su anualidad anticipada del ejercicio fiscal vigente del impuesto predial y basura habitacional si realiza su pago dentro del periodo comprendido de enero a febrero. Es indispensable que el predio se encuentre a nombre del trabajador municipal y sea utilizado bajo el uso habitacional.
- III. Se autoriza el pago en parcialidades del impuesto predial y basura habitacional vía descuento a nómina a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Campeche, previo oficio de solicitud dirigido al titular de la Tesorería Municipal en los meses de enero y febrero hasta por diez quincenas.

En cuotas mínimas no aplica ningún descuento o subsidio.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en lugar de lo previsto en dicho artículo, los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudos o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del valor fiscal, siempre que el predio no exceda de un millón quinientos mil pesos del valor catastral y únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios y que es su única propiedad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que prevén las leyes de seguridad aplicables, la de personas con discapacidad y de adulto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad y el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en ningún caso, el pago del impuesto predial será menor a 5 UMA.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, únicamente cuando dichos bienes sean utilizados para los fines propios de su objeto público.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

No gozarán de la exención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sección III

De los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

ARTÍCULO 27.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o, la transmisión del dominio, de la

propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 28.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 29.- Además de lo dispuesto por el artículo 56 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- II.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 56 de la de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de adquisición por causa de muerte, esta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

ARTÍCULO 31.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, se autoriza un descuento del 20% del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, siempre y cuando este pago se realice en el mismo año fiscal en curso en el que se realizó la operación.

- **ARTÍCULO 32.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.
- **ARTÍCULO 33.-** Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.
- **ARTÍCULO 34.-** Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.
- **ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de 400 UMA.

ARTÍCULO 36.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio de Campeche, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2021, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente

ARTÍCULO 37.- Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2021, para los fines previstos en el presente Artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente Artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Los subsidios de que trata el presente artículo, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:

- 1. Solicitud por escrito.
- 2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa.
- 3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
- 4. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2021.
- 5. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2021.
- 6. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2021.
- 7. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
- 8. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- 1. Solicitud por escrito.
- 2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
- 3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
- 4. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administr ación Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido.
- 5. Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2021.
- 6. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.

7. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reci ba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos, se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se impondrá multa de 50 a 100 veces el valor de la UMA, a los notarios o fedatarios públicos que omitan efectuar el entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de los plazos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro por el que se otorgue el uso, goce o disposición de bienes inmuebles por triplicado a la Tesorería Municipal, para su registro dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se celebren; por lo que para ello deberán acompañar los siguientes documentos:

- ✓ Contrato original y dos copias fotostáticas legibles, para su cotejo
- ✓ Copia fotostática de los pagos del impuesto predial, agua potable, recolección de basura, y licencias de funcionamiento en su caso.
- ✓ Copias fotostáticas legibles de las identificaciones de los contratantes .
- ✓ En su caso, copia fotostática legible del poder notarial en caso de representación legal.

CAPÍTULO III

De las contribuciones de mejora

ARTÍCULO 40.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 41.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 42.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

CAPÍTULO IV

De los Derechos

ARTÍCULO 43.- Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Apartado I

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA Del Rastro Municipal

ARTÍCULO 44.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por el uso de los rastros municipales, los que se relacionen con la guarda en los corrales, básculas, almacenaje y refrigeración en pro piedad del Municipio de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 45.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el uso que se proporcione en los rastros municipales, como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, o cualquier otro uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 46.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten el uso de las instalaciones del rastro municipal ya sea para la guarda de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración y cualquier otro uso derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se reproduce que los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se otorgue el uso en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 48.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por el uso que se haya prestado.

ARTÍCULO 49.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UMA
I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR	
CABEZA)	
A. GANADO VACUNO	2.30
B. GANADO PORCINO	0.94
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	1.04
II. SERVICIOS DE CORRALES (POR CABEZA POR DÍA)	
A. GANADO VACUNO	0.27
B. GANADO PORCINO	0.20
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	0.14
V. POR USO DE REFRIGERACIÓN	0.54
VI. POR USO DE BÁSCULA	0.13

SECCIÓN SEGUNDA POR EL USO DEL RELLENO SANITARIO

ARTÍCULO 50.- Están obligados al pago de este derecho quienes usen, aprovechen o exploten el relleno sanitario propiedad del municipio.

ARTÍCULO 51.- El uso, aprovechamiento o explotación del relleno sanitario propiedad del municipio, se pagará conforme la siguiente:

TARIFA	
RECOLECTA DE BASURA	UMA
IV. POR RECOLECTA DE PRODUCTOS DENTRO DEL RELLENO SANITARIO SE COBRARÁ POR TONELADA:	
A. VIDRIO Y CHATARRA	0.75
B. PAPEL Y CARTÓN	0.60
C. ALUMINIO Y PLÁSTICO	0.75
D. TRAPO Y VARIOS	0.60
E. POR DESCARGAR BASURA DENTRO DEL RELLENO SANITARIO	10.00

SECCIÓN TERCERA MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los establecimientos en los mercados municipales, por metro cuadrado y por día, pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS		
A. EN LOS MERCADOS MUNICIPALES		
1. EN EL INTERIOR	De \$0.75 a \$3.70	
2. EN EL EXTERIOR	De \$0.53 a \$3.15	
3. USO DE BODEGA	De \$63.00 a \$94.00	
4. USO DEL CUARTO FRIO	De \$40.00 a \$200.00	
5. POR INTRODUCCIÓN DE CARNE VACUNO, PORCINO, CAPRINO, EQUINO, AVES Y BOVINO EN CANAL, QUE NO CUENTE CON SELLO DEL RASTRO MUNICIPAL PERO QUE PRESENTEN LA VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD FITOSANITARIA	De \$10 a \$300	
B. EN LOS MERCADOS DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO:		
1. EN EL INTERIOR	De \$0.37 a \$1.83	
2. EN EL EXTERIOR	De \$0.26 a \$1.55	
3. USO DE BODEGA, MENSUALMENTE	De \$30.35 a \$47.00	

SECCIÓN CUARTA POR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de UMAS, conforme a la siguiente:

TARIFA	1.00 A 60.00
--------	--------------

Los derechos a que se refiere este artículo, se cobrará por metro cuadrado, lineal o fracción que exceda

ARTÍCULO 54.- Con respecto a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacio nados en la vía pública, de acuerdo al número de UMA, conforme a las siguientes:

TARIFAS	
CONCEPTO	UMA
DIFUSIÓN FONÉTICA EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00
DIFUSIÓN VISUAL EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00

ARTÍCULO 55.- Para el pago de este derecho y para lo no previsto para el mismo, se atenderá lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que menciona respecto al pago de los derechos previstos en la presente sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD **ARTICULO 56.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública, en el interior de mercados y demás lugares de dominio público, o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica, o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En lugar de lo establecido en el artículo 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado; de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estando en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con la UMA y se pagará mensualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA	UMA
I. DE PARED, EN PANEL DE VIDRIO, ADOSADOS AL PISO O AZOTEA:	
A. PINTADOS	1.05
B. FIJADOS O ADHERIDOS	1.05
C. LUMINOSOS	2.60
D. GIRATORIOS	1.05
E. ELECTRÓNICOS	5.22
F. TIPO BANDERA	1.57
G. MANTAS EN PROPIEDAD PRIVADA	1.05
H. BANCAS Y COBERTIZOS PUBLICITARIOS	1.05
I. TORRE TIPO DIRECTORIO DENTRO DE CENTROS COMERCIALES:	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 MENTROS DE ALTURA:	3.00
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	5.00
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA	4.50
LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA	5.00
ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
J. TIPO TOTEM	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 MENTROS DE ALTURA:	2.50
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	4.70
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA	4.50
LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA	5.00
ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	7.50
K. MANTAS Y LONAS EN TODA VARIEDAD DE MATERIAL EMPLEADO	
PARA PUBLICIDAD ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, FIJADAS A	1.05
ÁRBOLES O POSTES.	
L. PUBLICIDAD EN CASETAS TELEFÓNICAS, POR CADA ANUNCIO EN	1.05
CASETA	
M. PUBLICIDAD EN PARADEROS, POR CADA ANUNCIO:	
PINTADO O PUBLICIDAD ADHERIDA	1.05
LUMINOSOS	2.00
ELECTRÓNICOS	4.50
II. POR CADA ANUNCIO COLOCADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO	

PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA, URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA	
A. EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO Y TRATÁNDOSE DE CUERPOS ADHERIDOS AL TECHO DEL MISMO	2.50 5.00
B. EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD	2.00
III. DE SERVICIO PARTICULAR	3.00
IV. POR DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD DE SONIDO	2.50
V. POR DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD CON ANUNCIOS ELECTRÓNICOS NO SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD MÓVIL	2.00
VI. TODOS AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LAS IV, ESTARÁN SUJETOS A LO QUE DISPONGA LA AUTOR IDAD MUNICIPAL	
ACORDE A SU NATURALEZA Y MAGNITUD	

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

ARTÍCULO 58.- De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 59.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en la presente sección; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

ARTICULO 60.- Los establecimientos comerciales y mercantiles que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la subdirección de ingresos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, podrán ser autorizados, debiendo pagar por cada hora adicional, de 5 a 15 UMAS, previo dictamen de la misma subdirección de ingresos.

Apartado II

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por los servicios prestados en los rastros municipales, los que se relacionen con la matanza, la inspección sanitaria de carnes y el transporte, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 62- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho los servicios que se proporcionen

en los rastros municipales, como la matanza, inspección sanitaria y transporte o cualquier otro servicio del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios del rastro municipal ya sea para la matanza, transporte o inspección sanitaria de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, del rastro del Municipio.

ARTÍCULO 64.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se reproduce que los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se presten los servicios en el rastro municipal, en la Teso rería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 65.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se haya prestado.

ARTÍCULO 66.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UMAS
I. SACRIFICIO DE AVES, MENOS DE 3 KILOS (POR CABEZA) \$0.50 Y MÁS	0.20
DE 3 KILOS	
II. POR SACRIFICIO DE OTRAS ESPECIES (POR CABEZA)	0.13
III. POR ASEO DE PANZAS	0.68
IV. POR ASEO DE PATAS	0.27
V. LOS SERVICIOS POR TRANSPORTE DE SEMOVIENTES EN VEHÍCULOS	
PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO	
A. RES	1.30 UMA
B. CERDO Y OTROS	1.30 UMA

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 67.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTÍCULO 68.- En lugar de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este servicio público será proporcionado directamente por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio, en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

ARTÍCULO 69.- Adicional a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se reproduce que los propietarios o poseedores bajo cualquier título de los predios urbanos con frente a la vía pública, deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, correspondiendo en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 70.- Además de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de predios donde estén establecidos comercios o industrias, podrán celebrar

convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

ARTÍCULO 71.- En lugar de lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, equivalente en UMA, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
RECOLECTA DE BASURA	UMA
I. DOMICILIARIO POR MES:	
A. RESIDENCIAL	2.00 A 3.00
B. MEDIA	1.50 A 2.00
C. POPULAR E INTERÉS SOCIAL	1.00 A 1.50
D. PRECARIA	0.50 A 1.00
II. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE	5 A 300.00
SERVICIOS POR MES	

Este servicio implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con el concesionario en su caso.

Cuando el contribuyente de este Derecho por concepto de basura comercial, industrial y derivada de la prestación de servicios, pague por adelantado en el mes de enero lo correspondiente al año 2021, tendrá derecho a un 10% de descuento. Dicho monto deberá ser cubierto en una sola exhibición.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos de pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UMA
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- Los servicios de Espectáculos Públicos, se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización y de acuerdo a la siguiente:

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		U.M.A
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-culturales	50	
Diversiones y entretenimientos	100	
Deportivos	50	
Recreativos	100	
Variedad Musical	50	8
Variedad para adultos	250	59

Los espectáculos públicos que operen de forma permanente, los pagos de derechos serán de forma mensual.

SECCIÓN CUARTA PANTEONES

ARTÍCULO 73.- Los derechos por los servicios prestados en los panteones se causarán de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, en panteones municipales se pagarán las UMA, aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CAMPECHE
CAMBIO DE TITULAR	7
INHUMACION	2 A 5
EXHUMACION	2 A 5

Los derechos a perpetuidad, así como por el uso temporal en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a lo establecido en los artículos 91 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 74.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 75.- En lugar de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho la prestación de servicios como la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 76.- Adicional a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios de expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 77.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios, se pagarán en la Tesorería Municipal, y/o lugar que ésta determine; se causarán al equivalente al número de UMA conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Los trabajadores del Municipio que acrediten con credencial vigente que para el desempeño de su empleo requieran obtener o renovar su licencia de conducir tendrán derecho a un 30% de descuento sobre el monto del Derecho a pagar; con independencia del tipo de licencia que requiera, sea de automovilista, chofer o motociclista.

SECCIÓN SEXTA AGUA POTABLE

ARTÍCULO 78.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento,

drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Quedan prorrogadas para el ejercicio fiscal 2021, las tarifas por servicio de agua potable del ejercicio fiscal 2020.

De igual forma, se realizarán los siguientes descuentos:

- Descuento del 20% sobre el monto histórico del derecho de agua potable doméstica y comercial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, pagando durante los meses de enero y febrero.
- Condonación del 100% en recargos del derecho del agua potable siempre y cuando se paguen en los meses de enero y febrero.
- III. Condonación del 100% en multas municipales del derecho del agua potable de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- IV. Se autoriza el pago en parcialidades del derecho de agua potable domestica via descuento a nómina a los trabajadores del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, previo oficio de solicitud dirigido al titular de dicho organismo en los meses de enero y febrero hasta por diez quincenas.

ARTÍCULO 79.- Los habitantes del Municipio, que no sean usuarios del SMAPAC, podrán solicitar a Servicios Municipales, el aprovisionamiento de agua en pipas, cubriendo sólo el 75% del costo comercial de cada pipa de agua.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 80.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia municipal; deberá pagar para su expedición los Derechos que en cada caso correspondan, de acuerdo con las tasas que se indican:

TARIFA

I.	Habitacional popular e interés social	0.50%
II.	Habitacional media	0.75%
III.	Habitacional residencial, comercial y pequeña industrial	1.50%
IV.	Industrial y servicios (equipamiento urbano)	2.00%

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base, el valor de la obra declarado en el presupuesto de obra que se haya presentado ante la autoridad municipal. En caso de que el valor declarado no corresponda con la información relativa de que disponga la autoridad municipal; contenida en el expediente técnico que al efecto debió integrarse, a partir de dichos datos la

autoridad podrá determinar el monto base. Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto a pagar. El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 81.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Campeche, al monto total de la obra después de reducirlo diez veces el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince UMA elevado al año.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco UMA elevado al año.

ARTÍCULO 82.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los Derechos a pagar por la renovación de la licencia de construcción, se determinarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

TIPO	UMAS
Hasta \$300.00	1.05
De \$301.00 a \$600.00	3.0
De \$601.00 a \$1,000	10.45
De \$1,001.00 en adelante, además de la cuota que	
anteceden, se pagara por cada \$1,000 o fracción	1.05

ARTÍCULO 83.- Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el reglamento de construcción aplicable en el municipio:

CLASIFICACION DE INMUEBLE

TIPO	UMAS
1 Habitacional popular y habitacional media	2
2 Habitacional, residencial, comercial hasta 500 m2	3
3 Pequeña Industria	5
4 Industria, Servicio, equipamiento	5

ARTÍCULO 84.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 532 inciso I del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a los siguiente:

Por iniciar obra de construcción sin licencia	1 UMA por metro cuadro
No respetar la restricción de alineamiento	1 UMA por metro cuadrado
Invadir la vía publica	10 UMA por metro cuadrado
No cumplir con los coeficientes de ocupación de	
suelo	12 UMA por metro cuadrado

No cumplir con el coeficiente de utilización del

suelo 10 UMA por metro cuadrado

Cuando el proyecto no cumple con las

especificaciones presentadas y por las que se otorgó 10 UMA por metro cuadrado

el permiso

Cuando hace caso omiso a los requerimientos,

suspensión de obra y violación de sellos. 10 UMA por metro cuadrado

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento y no lo haga dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa de 7 UMA.

SECCIÓN OCTAVA POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 86.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiera romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los Derechos que en cada caso corresponda, conforme a lo siguiente:

La cantidad a pagar por el Derecho a que se refiere este artículo, se calculará en función del material que hubiere que reponer; por metro lineal tratándose de machuelos y por metro cuadra do en el caso de banquetas, pavimento del arroyo vehicular u otro tipo de superficies de dominio público.

a) Guarnición
 b) Concreto Asfaltico
 c) Concreto hidráulico
 3 UMA por metro lineal
 4 UMA por metro cuadrado
 10 UMA por metro cuadrado

ARTÍCULO 87.- Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 88.- De acuerdo a los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de UMA conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
De hasta 40 m2	3.0
De 41m2 a 80m2	4.0
De 81m2 a 150 m2	5.0
De 151m2 a 5000m2	6.0
Por cada 100 m2 adicional	3.0

SECCIÓN DÉCIMA POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 89.- Para efectos de los dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o jurídica que pretenda cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terreno en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

 Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado se cobrará el 2% del presupuesto de obra.

ARTÍCULO 90.- Para la fusión, división o subdivisión de predios, la persona física o moral interesada deberá solicitar la autorización por parte de la autoridad municipal y pagar los Derechos que correspondan de conformidad con lo siguiente:

TIPO	UMAS
Cuando se trate de la fusión de hasta 4 predios	3
Cuando se trate de 5 a 20 predios	5
Cuando se trate de 21 a 40 predios	7
De 41 predios en adelante	10

SECCION DÉCIMA PRIMERA POR LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 91.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones.

ARTÍCULO 92.- Acorde a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias de uso de suelo, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 93.- De acuerdo al artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la autorización de uso o destino a un predio, causará un derecho equivalente al número de UMA conforme a la siguiente:

TARIFA	
TIPO	UMA
I. PARA CASA-HABITACIÓN. HASTA 65.00 m2 CONSTRUÍDOS	5
DE 65.10 m2 A 120.00 m2	6
DE 120.10 m2 EN ADELANTE	8
II. PARA COMERCIO E INDUSTRIA	
A. DE HASTA 50m2	8
B. DE 50.01 A 100.00 m2	10
C. DE 100.01 A 500.00 m2	21
D. DE 500.01 A 2500.00 m2	41
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	81

ARTÍCULO 94.- En concordancia con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN DECIMO SEGUNDA

POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 96.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 95 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 97.- En lugar de lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización por expedición de la cédula catastral, expedida por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 98.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la expedición de la cédula catastral deberá cubrirse los Derechos a razón de 0.25 UMA vigente

ARTÍCULO 99.- De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular, se le hará una reducción del 50%.

ARTÍCULO 100.- El propietario o poseedor de un bien inmueble dentro del territorio del Municipio, que no esté dando de alta en el Padrón catastral deberá solicitar su inscripción, previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3 UMA

ARTÍCULO 101.- Quien solicite la modificación de datos técnicos de cualquier inmueble, en el padrón catastral municipal, deberá pagar los derechos de dicho trámite a razón de 3 UMA.

ARTÍCULO 102.- Quien solicite la revaluación catastral de cualquier inmueble deberá pagar por dicho trámite los derechos correspondientes a razón de 3 UMA.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 103.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTÍCULO 104.- En concordancia con el artículo 125 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 105.- En lugar de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará a razón de 23 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 106.- En lugar de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificacio nes, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de UMAS, según establece lo siguiente:

I. POR CERTIFICADO DE NO ADEUDAR	2.50
II. POR CERTIFICADO DE NO CAUSAR	2.50
III. POR CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL LUGAR DE	30
CONSUMO DE EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS, ARTIFICIOS	
IV. POR CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE POLVORINES O ALMACENES	30
V. POR CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS, COLINDANCIAS Y	
SUPERFICIALES DE INMUEBLES INSCRITOS EN EL PADRÓN	
CATASTRAL, SE CAUSARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL	
DEL PREDIO:	
Hasta \$10,000.00	2.12
Por cada \$1,000 o fracción	0.25%
VI. LOS CERTIFICADOS QUE TENGAN POR OBJETO ACREDITAR	R EL VALOR CATASTRAL DE
LA PROPIEDAD RAÍZ: 3.00	
VII. POR CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO	3.50
OFICIAL	
VIII. POR DUPLICADO DE DOCUMENTOS	3.50
IX. POR LOS DEMÁS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y	3.50
CONSTANCIAS	

ARTÍCULO 107.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones.

	UMA
I. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANCIAS Y	
CUALESQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE	
EXPLIDAN LOS ENTES PÚBLICOS:	
A) POR LA PRIMERA HOJA:	1
B) POR LAS HOJAS SUBSECUENTES, CADA UNA	.025
II. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CADA HOJA	
	.025
III. POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACÓN EN MEDIOS	
ELECTRÓNICOS:	
A) DISCO MAGNÉTICO Y CD POR CADA UNIDAD	.20
B) DVD, POR CADA UNO	.40

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 108.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, los servicios que proporcione el municipio a los propietarios o poseedores de terrenos que carezcan de construcción o que se encuentren en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 109.- En concordancia al artículo 85-B de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Durante todo el año, la autoridad municipal efectuará el desmonte, deshierba y/o limpieza de lotes baldíos, con cargo al particular omiso.

ARTÍCULO 110.- En concordancia al artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 500 UMA por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera. Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo en el momento en que la autoridad municipal competente juzgue necesario.

ARTÍCULO 111.- De acuerdo con el artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondi ente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 112.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, cuando el municipio considere que dichos terrenos son refugio de delincuentes y que en los mismos se acumula basura o animales, procederá al cercado del terreno, previa notificación al propietario del mismo, y se cobrará de acuerdo al material con el que se realice la misma por los metros lineales de bardeado, de acuerdo a:

MATERIAL	UMA POR ML
Muro	3.5
Malla ciclónica	5.5
Madera o polines	2.5
Alambre de púas	2.0

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 113.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador. Anexo 4.

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA TRANSPORTE PÚBLICO **ARTÍCULO 114.-** Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad de autobús en ruta fija pertenecientes al Municipio, se causarán y pagarán al momento de utilizar el servicio en veces el va lor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo con lo siguiente:

La determinación de las tarifas estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche del año correspondiente al ejercicio que se trate.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

ARTICULO 115.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

SECCIÓN PRIMERA ORQUESTA-ESCUELA

ARTÍCULO 116.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto", del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA

CONCEPTO	U.M.A
Inscripción semestral	5
Inscripción anual	7

COSTO DE MENSUALIDAD

CONCEPTO	U.M.A.
GRUPO 1: Violín, Piano, Guitarra	3
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, contrabajo, Saxofón	3
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión	3
GRUPO 4: Talleres en espacios públicos	2

Los talleres en espacios públicos no causaran inscripción, solo el costo de la mensualidad

SECCIÓN SEGUNDA GRUPOS MUSICALES

ARTÍCULO 117.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de 7 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	INTEGRANTES

Orquesta de Cámara del H. Ayuntamiento	11
Dueto la Combinacion	2
Charanga "U Paaxil Ka'ah"	12
Danzonera "Carey"	15
Clave de Son	13
Voces y Cuerdas	16
Cuarteto Romance	4
Ballet Folklórico del H. Ayuntamiento	16
Marimba "Maderas que Cantan"	8
Banda Filarmónica Municipal	27
Luna Azul	7
Son del Mar	7
Trío Campeche	3

- El costo de este servicio será hasta por 2 horas y no incluye la sonorización, iluminación, transporte y alimentos de las agrupaciones.
- En presentaciones fuera del municipio de Campeche se deberá considerar un 10% adicional al importe establecido.
- Por hora extra (incluyendo fracción) se establecerá un costo de 10% sobre la tarifa estipulada.

En los casos donde se trate de instituciones públicas que realicen eventos gratuitos o no lucrativas podrán tener derecho de un descuento hasta del 50% sobre el valor inicial.

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 118.- Para efectos de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el uso de estacionamientos públicos propiedad del Ayuntamiento, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

El uso de baños públicos administrados por el Ayuntamiento, pagarán 3 pesos.

ARTÍCULO 119.- Los servicios que al público en general preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, causarán los productos que se especifican en la siguiente tabla:

SERVICIO	UMA
Filtros para aguas jabonosas	55
Renta de gimnasios	60
Desasolve	30
Reparaciones de fuga	10
Poda de árboles	10
Fumigación	10
Impresiones de publicidad en revistas (mensual)	10
Taller mecánico	De 10 a 50 UMA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 22 y en lugar de lo señalado en el artículo 91, ambos de la Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Campeche, se faculta al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), para limitar el servicio de los usuarios domésticos, cuando estos, hayan dejado de cubrir dos anualidades consecutivas.

QUINTO.- Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado.

SEXTO.- Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2021

SÉPTIMO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2021 se perciban excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como en la Ley de Disciplina Financiera y responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

OCTAVO.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche. **NOVENO.-** La persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio público del municipio,

diferentes de aquellos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley, deberá pagar Derechos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Asimismo, la persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio privado del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, deberá pagar Productos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 179, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

ANEXO 1 CLASIFICACION DE INGRESOS POR RUBRO, TIPO Y CLASE

MUNICIPIO DE CAMPECHE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 (PESOS)

	INGRESOS ESTIMADOS
IMPUESTOS	106,308,375.04
Impuestos Sobre los Ingresos	586,397.33
Sobre Espectáculos Públicos	554,439.53
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	31,957.80
Impuestos Sobre el Patrimonio	73,897,380.00
Predial	73,897,380.00
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	29,671,391.06
Sobre Adquisición de Inmuebles	21,962,374.36
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	616,280.70
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	7,092,736.00

Impuestos al cobro Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	2,153,206.65
Recargos	2,153,206.65
Multas	0
Honorarios de Ejecución	0
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos	0
causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	
DERECHOS	240,438,997.03
DERECHOS Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio	36,496,431.67
DERECHOS Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	36,496,431.67 667,676.28
DERECHOS Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39
DERECHOS Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97
Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00
Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84
Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	240,438,997.03 36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 196,774,412.36 7,654,765.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 0 196,774,412.36 7,654,765.00 426,417.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de uso de Rastro Público	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 0 196,774,412.36 7,654,765.00 426,417.00 24,465,417.90
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 196,774,412.36 7,654,765.00 426,417.00 24,465,417.90 42,034.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 7,654,765.00 426,417.00 24,465,417.90 42,034.00 33,868,254.40
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos Por Servicios de Alumbrado Público	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 0 196,774,412.36
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos Por Servicios de Agua Potable	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 7,654,765.00 426,417.00 24,465,417.90 42,034.00 33,868,254.40 108,000,000.00 2,693,765.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. Rastro Municipal Por el Uso de Relleno Sanitario Mercados municipales Por la Autorización de Uso de la Vía Pública Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad Por la Autorización de roturas de pavimento Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) Derechos por Prestación de Servicios Por Servicios de Tránsito Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos Por Servicios de Agua Potable Por Servicios en Panteones y Mercados	36,496,431.67 667,676.28 442,230.39 2,764,007.97 5,793,654.00 26,737,893.84 90,969.19 196,774,412.36 7,654,765.00 426,417.00 24,465,417.90 42,034.00 33,868,254.40 108,000,000.00

Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	29,679.00
Por Expedición de Cédula Catastral	1,119,785.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	174,309.00
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	6,276,024.00
Protección Civil	4,463,077.00
Otros Derechos	7,168,153.00
Orquesta- Escuela	19,978.00
Grupos Musicales	22,785.00
Por prestación de servicios privados	1,000,000.00
Trasporte Urbano Municipal	6,125,390.00
Accesorios de Derechos	C
Recargos	C
Sanciones	- 0
Gastos de Ejecución	C
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	C
PRODUCTOS	6,013,200.00
Productos	6,013,200.00
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	C
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	C
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,387,500.00
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	C
Otros Productos	625,700.00
Productos de Capital (Derogado)	C
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	C
APROVECHAMIENTOS	6,979,682.55
Aprovechamientos	6,979,682.55
Multas	2,285,735.55
Reintegros	1,622,962.00
Donaciones	C
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	C
Otros Aprovechamientos	3,070,985.00
Aprovechamientos Patrimoniales	C
Accesorios de Aprovechamientos	C
Accesorios de Aprovechamientos	C
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	C
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,100,701.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,100,701.00
Ingresos del Sistema de Desarrollo Integral Familiar Municipal	270,000.00
Ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche	830,701.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	995,595,701.00
Participaciones	604,752,437.00
Fondo General de Participaciones	341,675,704.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	16,010,612.00
Fondo de Fomento Municipal 70%	80,674,635.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	85,648,986.00
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	15,160,890.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,439,843.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,951,301.00
Fondo de Compensación del ISAN	734,837.00
Impuesto a la Gasolina y Diésel	12,456,923.00
Incentivo derivado del art. 126 de la LISR	137,943.00
Impuesto Sobre la Renta	47,860,763.00
Aportaciones	279,787,679.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	76,210,594.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	203,577,085.00
Convenios	57,709,504.00
Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	335,000.00
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	239,543.00
Impuesto Sobre Nóminas	12,640,771.00
Impuesto adicional para la preservación del Patrimonio Cultural Infraestructura y Deporte	4,171,454.00
Cultura del Agua	840,034.00
Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	35,482,702.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	24,011,084.00
Fondo de Colaboración Administrativa del Predial	19,726,084.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,835,000.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	1,450,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	29,334,997.00
Fondo para entidades y municipios Productores de Hidrocarburos	29,334,997.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	73,050,782.00
91 Transferencias y Asignaciones	3,050,781.00
Del Gobierno del Estado	3,050,781.00
Apoyo a Juntas, Comisarias y Agencias	3,050,781.00
Del Gobierno Federal	70,000,000.00
CONAGUA	70,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
Subsidios y Subvenciones	1.00
Del Gobierno Federal	0
Del Gobierno del Estado	0
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	0
Subsidios extraordinarios	0
Donativos	1.00
Otros	0
Ayudas Sociales (Derogado)	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	0
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Externo	0
Endeudamiento Externo	0
Financiamiento Interno	0
Financiamiento Interno	0

1,429,487,439.62

FORMATO 7a) Proyecciones de Ingresos LDF

MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPCHE Proyecciones de Ingresos -LDF (PESOS) (CIFRAS

		A# O##			
		Año en Cuestión			
	Concepto	(de iniciativa de Ley para el	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)
	·	Ejercicio fiscal	` ,	, ,	` ,
		2021) (c)			
1. Diames	Ingresos de Libre	\$4.076.649.077.69	\$4,440,744,006,70	\$4.464.502.524.40	\$4.044.000.67E.E6
Dispos	acion 3+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$1,076,648,977.62	\$1,119,714,936.72	\$1,164,503,534.19	\$1,211,083,675.56
A.	Impuestos	\$ 106,308,375.04	\$ 110,560,710.04	\$114,983,138.44	\$ 119,582,463.98
В.	Cuotas y Aportaciones	φ,,	Ψ σ,σσσ, σ.σ .	ψ,σσσ,.σσ	ψ σ,σσΞ, .σσ.σσ
	de Seguridad Social				
C.	Contribuciones de				
	Mejoras	40.40.400.00=00	*		4 404 4-400
D.	Derechos	\$240,438,997.03			
E.	Productos	\$ 6,013,200.00	\$ 6,253,728.00		\$ 6,764,032.20
<i>F.</i> G.	Aprovechamientos	\$ 6,979,682.55	\$ 7,258,869.85	\$ 7,549,224.65	\$ 7,851,193.63
Bienes	Ingresos por Ventas de	\$ 1,100,701.00	\$ 1,144,729.04	\$ 1,190,518.20	\$ 1,238,138.93
2.000	y Prestaciòn de Servicios	ψ 1,100,701100	Ψ .,,20.0.	ψ .,σσ,σσ	ψ 1,200,100.00
Н.	Participaciones	\$ 604,752,437.00	\$ 628,942,534.48	\$ 654,100,235.86	\$ 680,264,245.29
I.	Incentivos Derivados de				
la	Oalahamai'in Firaal				
K.	Colaboración Fiscal	¢ 57 700 504 00	¢ 60 017 004 16	¢ 60 440 500 50	¢ 64 045 040 54
L.	Convenios Otros Ingresos de Libre	\$ 57,709,504.00	\$ 60,017,884.16		\$ 64,915,343.51
L.	Disposición	\$ 53,346,081.00	\$ 55,479,924.24	\$ 57,699,121.21	\$ 60,007,086.06
2. Tran	sferencias Federales	4 050 000 404 00	# 000 054 000 44	Ø 004 000 0 7 0 40	# 000 005 000 50
Etique	tadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 352,838,461.00	\$ 366,951,999.44	\$ 381,630,079.42	\$ 396,895,282.59
Α.	Aportaciones	\$ 279,787,679.00	\$ 290,979,186.16	\$ 302,618,353.61	\$ 314,723,087.75
B.	Convenios				
C.	Fondos Distintos de				
D. T	Aportaciones ransferencias, Asignaciones,				
	osidios y Subvenciones, y	\$ 73,050,782.00	\$ 75,972,813.28	\$ 79,011,725.81	\$ 82,172,194.84
Pe	ensiones y Jubilaciones	ψ 70,000,702.00	Ψ 70,072,070.20	Ψ 7 0,0 7 1,7 20.0 7	Ψ 02, 172, 10 1.0 1
E.	Otras Transferencias				
	Federales Etiquetadas				
	esos Derivados de	\$ 1.00			
	iamientos (3=A)	φ 1.00			
Α.	Ingresos Derivados de	\$ 1.00			
4 Tota	Financiamientos I de Ingresos	,			
	tados (4=1+2+3)	\$1,429,487,439.62	\$1,486,666,937.20	\$1,546,133,614.69	\$1,607,978,959.28
	Informativos				
1. Ingre	esos Derivados de				
	amientos con Fuente de	\$ 53,832,448.88	\$ 55,985,746.84	\$ 58,225,176.71	\$ 60,554,183.78
	e Recursos de Libre	φ σσ,σσ2,σ.σσ	φ σσ,σσσ, τσιστ	φ σσ,==σ,σ	φ σσ,σσ ,, , σσ., σ
Disposi	esos derivados de				
	amientos con Fuente de				
	e Transferencias Federales				
Etiquet					
	esos Derivados de	\$ 53,832,448.88	\$ 55,985,746.84	\$ 58,225,176.71	\$ 60,554,183.78
Financ	iamiento (3 = 1 + 2)	÷ 55,552, 6.66	÷ 00,000, 10.01	÷ 00,==0,0.77	÷ 00,00 ., . 00.7 0

Formato reformado DOF 27-09-2018

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE Resultados de Ingresos - LDF						
	Concepto (b)	(PESO:	,	Año 1 ¹© 2019	Año del Ejercicio Vigente ² (d)	
1. I (1= L)	Ingresos de Libre Disposición =A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+	\$1,054,282,838. 65	\$1,156,403,461. 89	\$1,088,117,839. 00	\$1,026,110,081. 15	
Ā	Impuestos	\$114,373,375.2 6	\$98,596,258.35	\$106,001,123.0 0	\$71,997,691.40	
В	Cuotas y Aportaciones de			\$ -		
С	Seguridad Social Contribuciones de Mejoras			\$ -		
D	Derechos	\$215,949,688.1	\$253,648,310.1 8	\$259,227,689.0	\$180,639,948.6	
E	Productos	\$ 38,753,677.74	\$ 74,494,612.83	\$14,769,195.00	\$ 6,340,676.41	
F G	Aprovechamientos Ingresos por Ventas de Bienes y Prestacion de	\$18,544,250.64		\$15,323,760.00 \$ -	\$47,418,633.44 \$ 1,478,621.95	
н	Servicios Participaciones	\$471,285,179.5 9	\$578,997,072.3	\$626,476,980.0	\$557,858,317.1	
1	Incentivos Derivados de	\$ 133,760,423.23	\$95,516,745.27	\$5,243,145.00	\$15,292,789.14	
J	la Colaboración Fiscal Transferencias y Asignaciones	\$ 60,681,230.12	\$47,566,954.65	\$ 3,445,013.00		
κ	Convenios	\$ 935,013.89	\$1,319,854.51	\$ 55,084,667.00	\$ 55,523,185.60	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	-\$2,113,783.86		\$89,560,217.40	
2 Tran Eti	nsferencias Federales iquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$329,036,357.0 6	\$ 318,147,234.53	\$493,001,830.0 0		
Α	Aportaciones	\$ 233,012,625.00	\$ 265,108,233.44	\$ 300,610,540.00	\$ 278,401,147.42	
В	Convenios	\$ 73,593,366.75	\$ 24,997,073.07	\$ 52,161,792.00	\$ 6,608,318.01	
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ 140,229,498.00	\$ 32,501,497.91	
D	Transferencias, Asignaciones,	\$22,430,365.31	\$28,041,928.02	\$ -	\$ -	
	Subsidios y					

Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones Otras Transferencias E Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) Ingresos Derivados de A Financiamientos Total de Resultados de los Ingresos (4=1+2+3)	\$ - \$57,402,873.00 \$ 57,402,873.00 \$1,440,722,068. 71	\$ - \$ - \$ - \$1,474,550,696.	\$ - \$69,000,000.00 \$ 69,000,000.00 \$1,650,119,669.	\$ 88,243,000.00
Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposicion 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago Transferecias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	\$57,402,873.00 \$ 57,402,873.00	\$- \$ -	\$69,000,000.00 \$ 69,000,000.00	\$88,243,000.00 \$ 88,243,000.00

^{1.} Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

Formato reformado DOF 27-09-2018

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ANEXO 4

	CATÁLOGO DE GIROS DE ALTO Y BAJO RIESGO, PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL 2021					
		TIPO DE RIESG O	PROGRAM A INTERNO EN UMA	RIESGO EXTERN O EN UMA	TARIFA EN UMA	
1	ACADEMIA DE BAILE	ALTO	-	-	9.12	
2	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	ALTO	-	-	9.12	
3	AGENCIA DE AUTOS	ALTO	22.81	14.60	54.74	
4	AGENCIA DE DISTRIBUCION DE SENAL TELEVISIVA DE PAGA	ALTO	-	-	13.68	
5	AIRE ACONDICIONADO (COMERCIALIZACIÓN)	ALTO	-	-	9.12	
6	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12	
7	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12	
8	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	ALTO	22.81	14.60	9.12	
9	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS	ALTO	-	-	9.12	
10	ALMACEN DE TELAS Y OTROS (MODATELAS, SAN FCO DE ASIS)	ALTO	22.81	14.60	54.74	
11	ALMACEN DE ROPA	ALTO	22.81	14.60	18.25	
12	ANTOJITOS	ALTO	-	-	9.12	
13	ARTESANÍAS (KOBEN)	ALTO	-	-	9.12	
14	ARTICULOS DE LIMPIEZA	ALTO	-	-	9.12	
15	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	ALTO	-	-	9.12	
16	ASADERO DE POLLOS	ALTO	-	-	13.68	
17	ASERRADERO	ALTO	-	-	54.74	
18	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	-	-	91.23	
19	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	ALTO	-	-	54.74	
20	BANCO DE ALIMENTOS	ALTO	-	-	18.25	
21	BANCOS	ALTO	-	-	91.23	
22	BAR	ALTO	-	-	18.25	
23	BODEGA	ALTO	-	-	18.25	
24	BOLSAS DE POLIETILENO	ALTO	-	-	9.12	
25	CAFETERIA	ALTO	-	-	9.12	
26	CAJA DE AHORRO	ALTO	-	-	18.25	
27	CANTINA	ALTO	-	-	18.25	
28	CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	9.12	
29	CARPINTERÍA	ALTO	-	-	9.12	
30	CASA DE CAMBIO	ALTO	-	-	22.80	
31	CASA DE EMPEÑO	ALTO	-	-	37.41	
32	CASINOS	ALTO	22.81	14.60	136.85	
33	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	ALTO	-	-	9.12	
34	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	ALTO	-	-	22.81	
35	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN PARA CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	45.62	
36	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	ALTO	-	-	45.62	

37	CENTRO DE CAPACITACIÓN	ALTO	-	-	23.73
38	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	ALTO	22.81	14.60	13.68
39	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	ALTO	22.81	14.60	9.12
40	CENTRO NOCTURNO	ALTO	-	-	91.23
41	CENTROS RECREATIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO (SAN PEDRO, YA HA)	ALTO	-	-	23.73
42	CHATARRERÍA (COMERCIO DE FIERRO VIEJO)	ALTO	-	-	22.81
43	CHICHARRONERÍA	ALTO	-	-	9.12
44	CHURRERIA	ALTO	-	-	9.12
45	CLIMAS PARA AUTOS	ALTO	-	-	9.12
46	CLÍNICA	ALTO	22.81	14.60	54.74
47	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA	ALTO	22.81	14.60	9.12
48	COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12
49	COCKTELERÍA	ALTO	-	-	9.12
50	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	ALTO	-	-	23.73
51	COMERCIO DE LECHE Y PODUCTOS LACTEOS	ALTO	-	-	9.12
52	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	ALTO	-	-	9.12
53	COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES	ALTO	-	-	9.12
54	COMPRA VENTA DE AUTOMOVILES O MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	18.25
55	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILZANTES	ALTO	-	-	18.25
56	COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	18.25
57	COMPRA VENTA DE PINTURAS	ALTO	-	-	18.25
58	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	ALTO	-	-	18.25
59	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	ALTO	-	-	36.74
60	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	ALTO	-	-	9.12
61	CREMATORIO	ALTO	-	-	54.74
62	CREPERÍA	ALTO	-	-	5.02
63	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	ALTO	-	-	22.81
64	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	ALTO	-	-	18.25
65	DISCOTECAS	ALTO	-	-	91.23
66	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	ALTO	-	-	9.12
67	DISPENSADORA DE AGUA PURIFICADA	ALTO	-	-	9.12
68	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	ALTO	-	-	18.25
69	DISTRIBUIDORA DE CALZADO	ALTO	-	-	9.12
70	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INFLAMABLES	ALTO	-	-	18.25
71	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FLAMABLES	ALTO	22.81	14.60	23.72
72	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	ALTO	-	-	37.40
73	ESTANCIAS INFANTILES	ALTO	22.81	14.60	23.72
74	ELABORACIÓN DE JABONES Y GLICERINA	ALTO	-	-	9.12
75	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y ESTEVIA	ALTO	-	-	9.12
76	ELABORACION Y ENVASADO DE SALSA	ALTO	-	-	9.12
77	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	9.12
78	EMBOTELLADORAS A / GASEOSAS	ALTO	22.81	14.60	54.74
79	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TE Y BEBIDAS NATURALES	ALTO	-	-	18.25

80	SERVICIO DE REFRIGERACION	ALTO	-	-	9.12
81	ESCUELA DE BELLEZA	ALTO	-	-	9.12
82	ESCUELA DE MÚSICA	ALTO	-	-	9.12
83	ESCUELA DE NATACIÓN	ALTO	-	-	9.12
84	ESCUELAS PARTICULARES	ALTO	22.81	14.60	18.25
85	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	ALTO	-	-	9.12
86	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	ALTO	-	-	9.12
87	FÁBRICA DE ALIMENTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
88	FABRICA DE CALCETAS	ALTO	22.81	14.60	91.23
89	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACEN DE CARGA Y DESCARGA	ALTO	22.81	14.60	54.74
90	FÁBRICA DE HIELO	ALTO	-	-	23.73
91	FÁBRICA DE PRODUCTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
92	FÁBRICA DE TOSTADAS	ALTO	-	-	9.12
93	FERRETERÍA/TLAPALERÍA	ALTO	-	-	9.12
94	FINANCIERA	ALTO	-	-	37.41
95	FONDA/COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12
96	FRITURAS	ALTO	-	-	9.12
97	FUMIGACIONES	ALTO	-	-	9.12
98	FUNERARIA O VELATORIO	ALTO	-	-	9.12
99	GASERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
100	GASOLINERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
101	GIMNASIO	ALTO	-	-	9.12
102	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	-	-	9.12
103	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	22.81	14.60	23.72
104	GUARDERÍAS SEDESOL Y CAIC	ALTO	22.81	14.60	23.71
105	HOSTAL	ALTO	22.81	14.60	18.25
106	HOTEL HASTA DE 20 CUARTOS	ALTO	22.80	14.60	18.25
107	HOTEL MAS DE 20 CUARTOS	ALTO	22.81	14.60	54.74
108	IMPRENTA	ALTO	-	-	9.12
109	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	ALTO	-	-	18.25
110		ALTO	-	-	9.12
111	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	ALTO	-	-	9.12
112	LIBRERIA	ALTO	-	-	9.12
113	LLANTERA	ALTO	-	-	9.12
114		ALTO	-	-	9.12
115	MADERERÍA	ALTO	-	-	9.12
116	MAQUILADORA	ALTO	22.81	14.60	91.23
117	MAQUINARIA AGRÍCOLA	ALTO	-	-	54.74
118		ALTO	-	-	9.12
119	,	ALTO	-	-	9.12
120	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ALTO	-	-	9.12
121		ALTO	-	-	6.51
122	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	ALTO	-	-	9.12
123	MOBILIARIO PARA FIESTAS	ALTO	-	-	9.12
124	MOTEL	ALTO	-	-	22.81
125	MUEBLERÍA	ALTO	-	-	18.25
126	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	ALTO	-	-	9.12
127	PALETERÍA Y NEVERÍA	ALTO	-	-	9.12

128	PANADERÍA C, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	ALTO	-	-	13.69
129	PANADERÍAS B, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	ALTO	-	-	9.12
130	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	-	-	9.12
131	PAPELERÍAS GRANDES MAS DE 40MTS2 (OFICE DEEPOT, TONY)	ALTO	22.81	14.60	18.25
132	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN Y VENTA	ALTO	-	-	9.12
133	PELETERÍA	ALTO	-	-	9.12
134	PENSIÓN DE LANCHAS	ALTO	-	-	9.12
135	PIROTÉCNIA	ALTO	-	-	91.23
136	PISOS Y AZULEJOS	ALTO	-	-	9.12
137	PIZZERIA A PEQUEÑAS Y MEDIANAS	ALTO	-	-	9.12
138	PIZZERIA B GRANDES	ALTO	-	-	18.25
139	PLANTA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	-	-	13.68
140	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	22.81	14.60	45.62
141	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINA	ALTO	22.81	14.60	45.62
142	PLASTIQUERÍA	ALTO	-	-	9.12
143	RADIADORES	ALTO	22.81	14.60	9.12
144	RADIODIFUSORAS	ALTO	-	-	18.25
145	REFACCIONARIA	ALTO	-	-	9.12
146	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	ALTO	-	-	9.12
147	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	ALTO	-	-	22.81
148	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	ALTO	-	-	9.12
149	RESTAURANTE A / MENOR A 20 MTS2	ALTO	-	-	9.12
150	RESTAURANTE B / MATOY A 20 MTS2	ALTO	-	-	22.81
151	SALA DE CINES	ALTO	22.81	14.60	23.73
152	SALA DE FIESTAS	ALTO	-	-	9.12
153	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	9.12
154	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	ALTO	-	-	9.12
155	SERVICIO DE BANQUETES	ALTO	-	-	9.12
156	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	ALTO	-	-	9.12
157	SERVICIO DE GRUAS	ALTO	-	-	13.69
158	SERVICIO SEPTICO	ALTO	-	-	9.12
159	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	ALTO	-	-	9.12
160	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	22.81	14.60	13.68
161	SUPERMERCADOS (TIENDAS DE AUTOSERVICIO)	ALTO	22.81	14.60	91.23
162	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	ALTO	-	-	9.12
163	TALLER DE AUTOMÓVILES	ALTO	-	-	9.12
164	TALLER DE EMBOBINADO	ALTO	-	-	9.12
165	TALLER DE HERRERÍA	ALTO	-	-	9.12
166	TALLER DE HOJALATERÍA	ALTO	-	-	9.12
167	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	ALTO	-	-	9.12
168	TALLER DE IDIOMAS	ALTO	-	-	23.72
169	TALLER DE MOFLES	ALTO	-	-	9.12
109	TALLER DE MOFLES	ALIO	_	=	0.12

171	TALLER DE MOTOCICLETAS	ALTO	1	1	9.12
172	TALLER DE RECTIFICACIÓN	ALTO	-	-	9.12
173	TALLER DE REFRIGERACIÓN	ALTO			9.12
173	TALLER DE SOLDADURA	ALTO	-	-	9.12
			-	-	9.12
175	TALLER DE TORNO	ALTO	-	-	
176	TALLER ELECTRICO	ALTO	-	-	9.12
177	TALLER ELECTRICO AUTOMOTRIZ	ALTO	-	-	9.12
178	TALLER MECÀNICO	ALTO	-	-	9.12
179	TAQUERIA	ALTO	-	-	9.12
180	TELAS Y SIMILARES	ALTO	-	-	18.25
181	TELEVISORA	ALTO	=	-	18.25
182	TIENDA DEPARTAMENTAL (LIVERPOOL, SUBURBIA)	ALTO	22.81	14.60	26.23
183	TIENDA NATURISTA A	ALTO	-	-	9.12
184	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS (WALMART, SORIANA, CHEDRAUI)	ALTO	22.81	14.60	26.23
185	TORTILLERÍAS	ALTO	-	-	9.12
186	TRASLADO DE VALORES	ALTO	-	-	9.12
187	VENTA DE AGROINSUMOS	ALTO	-	-	9.12
188	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	ALTO	-	-	9.12
189	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS EN ALBERCAS	ALTO	-	-	9.12
190	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	ALTO	-	-	9.12
191	VULCANIZADORA	ALTO	-	-	9.12
192	ZAPATERÍA	ALTO	-	-	9.12
193	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APAREZCAN EN ESTA LISTA)	ALTO	22.81	14.60	9.12
194	ABARROTES AL PORMENOR (TENDEJON, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO			5.02
195		BAJO			5.02
196	ACUARIO	BAJO			5.02
197	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO			5.02
198	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO			5.02
199	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO			5.02
200	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR / SEGÚN No: DE EMPLEADOS	BAJO			5.02
201		BAJO			5.02
202	AGENCIA MERCANTIL	BAJO			5.02
203	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO			5.02
204	ALIMENTO PARA MASCOTAS	BAJO			5.02
205	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	BAJO			5.02
206	APARATOS ORTOPÉDICOS	BAJO			5.02
207	ARTESANIAS (PEQUEÑAS)	BAJO			5.02
208	ATTEGATIAO (TEQUETIAO)		<u> </u>	1	5.02
		BAJO			3.02
209		BAJO BAJO			5.02
209 210	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN				
	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO			5.02
210	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS ARTICULOS ESOTERICOS	BAJO BAJO			5.02 5.02
210 211	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS ARTÍCULOS ESOTERICOS ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO BAJO BAJO			5.02 5.02 5.02
210 211 212	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ARTÍCULOS DEPORTIVOS ARTÍCULOS ESOTERICOS ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	BAJO BAJO BAJO BAJO			5.02 5.02 5.02 5.02

216	ASEGURADORA	BAJO	5.02
217	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO	5.02
218	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO	5.02
219	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO	5.02
220	BORDADOS	BAJO	5.02
221	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA (SUP MENOR A 20 MTS2)	BAJO	5.02
222	CARNICERÍA	BAJO	5.02
223	CASETA TELEFÓNICA	BAJO	5.02
224	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO	5.02
225	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO	5.02
226	CENTRO VETERINARIO	BAJO	5.02
227	CERRAJERÍA	BAJO	5.02
228	CIBER	BAJO	5.02
229	CONFECCIÓN DE UNIFORMES	BAJO	5.02
230	CONSERVAS Y ARTESANIAS	BAJO	5.02
231	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO	5.02
232	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO	5.02
233	CONSULTORÍA	BAJO	5.02
234	CONSULTORIO MÉDICO / DENTAL	BAJO	5.02
235	CONSULTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO	5.02
236	CONTRATISTA	BAJO	5.02
237	DESPACHO CONTABLE	BAJO	5.02
238	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO	5.02
239	DULCERÍA	BAJO	5.02
240	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.02
241	ELECTRÓNICA	BAJO	5.02
242	EQUIPO DE BUCEO	BAJO	5.02
243	EQUIPO DE CÓMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO	5.02
244	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO	5.02
245	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO	5.02
246	ESTANQUILLO	BAJO	5.02
247	ESTANQUILLO DE REVISTASY PERIÓDICOS	BAJO	5.02
248	ESTÉTICA	BAJO	5.02
249	ESTÈTICA DE ANIMALES	BAJO	5.02
250	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO	5.02
251	FARMACIA	BAJO	5.02
252	FARMACIA DERMATOLÒGICA	BAJO	5.02
253	FARMACIA VETERINARIA	BAJO	5.02
254	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO	5.02
255	FLORERÍA	BAJO	5.02
256	GABINETE DE PATOLOGÍA CLÍNICA	BAJO	5.02
257	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO	5.02
258	JOYERIA	BAJO	5.02
259	JUEGOS INFANTILES	BAJO	5.02
260	JUGOS NATURALES Y COCKTEL DE FRUTAS	BAJO	5.02
261	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO	5.02

262	LABORATORIO MEDICO Y DE DIAGNOSTICO DEL	BAJO		5.02
202	SECTOR PRIVADO	DAGO		3.02
263	LAVADERO DE AUTOS	BAJO		5.02
264	LAVADO ESTÉTICA DE AUTOS	BAJO		5.02
265	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO		5.02
266	LOCUTORIOS (CASETAS TELEFÓNICAS)	BAJO		5.02
267	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO		5.02
268	MAQUINARIA AGRÍCOLA	BAJO		5.02
269	MATERIAL ELÈCTRICO	BAJO		5.02
270	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO		5.02
271	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO		5.02
272	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO		5.02
273	MISCELANEA	BAJO		5.02
274	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO		5.02
275	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO		5.02
276	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO		5.02
277	NOTARÍA PÚBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO		5.02
278	OFICINA O DESPACHO	BAJO		5.02
279	ÓPTICA	BAJO		5.02
280	PANADERÍAS A, SOLO EXPENDIO	BAJO		5.02
281	PAPELERIA/ PEQUEÑAS	BAJO		5.02
282	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO		5.02
283	PELUQUERÍA	BAJO		5.02
284	PERFUMERIA	BAJO		5.02
285	PLOMERÍA	BAJO		5.02
286	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO		5.02
287	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO		5.02
288	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO		5.02
289	PRODUCTOS DE BELLEZA	BAJO		5.02
290	PRODUCTOS DE NUTRICION	BAJO		5.02
291	RECADERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA	BAJO		5.02
292	RELOJERÍA	BAJO		5.02
293	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	BAJO		5.02
294	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO		5.02
295	RENTA DE EMBARCACIONES	BAJO		5.02
296	REPARACION DE CALZADO	BAJO		5.02
297	REPARACION DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO		5.02
298	SALÓN DE BELLEZA	BAJO		5.02
299	SASTRERÍA	BAJO		5.02
300	SELLOS DE GOMA	BAJO		5.02
301	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO		5.02
302	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO		5.02
303	SERVICIOS DE RENTA DE VEHÍCULOS	BAJO		5.02
304	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO		5.02
305	SPA	BAJO		5.02
306	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO		5.02
		•	i I	

307	TAD	AOUEDIA	BAJC	· I			5.02
	<u> </u>						
308			BAJC				5.02
309		ER DE BICICLETAS	BAJC				5.02
310		ER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJC				5.02
311			BAJC	0 5		5.02	
	312	TAPICERÍA		BAJO			5.02
	313	TAQUILLA		BAJO			5.02
	314	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO)	BAJO			5.02
	315	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA		BAJO			5.02
	316	TIENDA DE DISCOS		BAJO			5.02
	317	TIENDA DE JUGUETES		BAJO			5.02
	318	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES		BAJO			5.02
	319	TIENDA NATURISTA B		BAJO			5.02
	320	TOMA DE MUESTRAS		BAJO			5.02
	321	TOMA DE RADIOGRAFÍAS		BAJO			5.02
	322	VENTA DE BISUTERÍA		BAJO			5.02
	323	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS		BAJO			5.02
	324	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES		BAJO			5.02
	325	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS		BAJO			5.02
	326	VETERINARIA		BAJO			5.02
	327	VIDEOCLUB		BAJO			5.02
	328	VIDRIERÍA		BAJO			5.02
	329	VIVERO		BAJO			5.02
	330	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APAREZO EN ESTA LISTA SE CONSIDERA ALTO RIESGO					-

TODOS LOS GIROS DE BAJO RIESGO PUDIERAN CONSIDERARSE DE ALTO RIESGO EN FUNCION AL TAMAÑO DEL INMUEBLE, NÚMERO DE EMPLEADOS O AFORO DEL MISMO, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTREN EN PLAZAS, RESPETANDO EL COSTO DE BAJO RIESGO. "2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 180

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ARTÍCULO 1.- La división en Zonas y Sectores Catastrales de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, se encuentra referida en el plano denominado Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche del ejercicio fiscal 2020, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2021, tal como se encuentra establecido en el decreto número 93 expedido el 12 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 del mismo mes y año, incluyendo a las colonias y fraccionamientos de reciente creación o registro, mismo que forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emp learán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
Α	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$ 2,246
В	VERDE MILITAR AV. RESIDENCIALES Y DE SERVICIO	\$ 1,346
С	AZUL CIELO FRACC. RESIDENCIALES CAMPESTRES, CENTRO HISTÓRICO HABITACIONAL Y AVENIDAS COMERCIALES I	\$ 1,234
D	ROJO FRACC. RESIDENCIALES Y AVENIDAS COMERCIALES II	\$ 899
E	MORADO AVENIDAS COMERCIALES III Y FRACC. DE HABITACIÓN POPULAR	\$ 674
F	VERDE PASTO BARRIOS TRADICIONALES	\$ 617

G	AMARILLO BARRIOS POPULARES	\$ 561
Н	VERDE PASTEL UNIDADES HABITACIONALES	\$ 449
I	CAFÉ COLONIAS POPULARES	\$ 90
J	BEIGE POBLADOS Y ÁREAS SUBURBANAS	\$ 79
К	GRIS ÁREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	\$ 46
L	VERDE BANDERA ÁREAS ECOLÓGICAS RECREATIVAS	\$ 50
М	AZUL REY ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	\$ 280
N	CAFÉ TERRACOTA LIBRAMIENTO CARRETERO	\$ 390
0	NARANJA ÁREA INDUSTRIAL	\$ 430

ZONA 1			
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO	
1	ÁREA AH-KIM-PECH - SECTOR METROPOLITANO, FRACC VILLAS DE AH-KIM-PECH	B-C	
2	INF. LAS PALMAS I, II Y III FRACC. VILLA MERCEDES FRACC. RESIDENCIAL VILLAMAR FRACC. SAN MIGUEL	Н-В	
3	U.H. SOLIDARIDAD NACIONAL	H-B	
4	BARRIO ERMITA	B- E- G	
5	CAMINO REAL	B-G	
6	COLONIA BELLAVISTA	I	
7	FRACC. MIRADOR (CAMINO REAL) YALDZIB TUMBO	1	
8	U.H. FIDEL VELÁZQUEZ	E-H	
9	U.H. MÁRTIRES DEL RIO BLANCO	Н	
10	COLONIA SAN JOAQUÍN	1	
11	COLONIA MORELOS I, II Y III	1	
12	JUSTICIA SOCIAL	1	
13	FRACC. VILLAS DEL RIO	D-E	
14	COLONIA LA PAZ COLONIA DELICIAS	D-I-E	
15	BARRIO SANTA LUCÍA	D-G-E	
16	COLONIA PABLO GARCÍA	I-E	
17	COLONIA REVOLUCIÓN, COLONIA PEÑA	I-E	
18	U.H. PLAN – CHAC	H-E	

19	FRACC. EDUARDO LAVALLE URBINA	н І
20	FRACC, TULA - LA CAÑADA	Н
21	FRACC, 4 CAMINOS	D-I
22	COLONIA AVIACIÓN	D-E-I
23	U.H. SANTA BÁRBARA	Н
0.4	COLONIA ESPERANZA, FRACC. CRISANTEMO, FRACC.	D-I-E
24 25	VILLA LUISA EX FINCA KALA	LV
25		J-K
26	FRACC. BELLO HORIZONTE COLONIA EL HUANAL	D-H
27	COLONIA CARMELO	D-E-I
28	COLONIA HÉROE DE NACOZARI	D-I
29	AEROPUERTO	J-D
30	INF. JUSTO SIERRA MÉNDEZ	D-H
	FRACCIONAMIENTO COLONIA MEXICO, FRACC.	511
31	JUSTICIA SOCIAL	D-H
	COL. SAN JOSÉ ESCALERA, SECTOR SANTA	
32	MARGARITA	D-J-K
	U.H. CONCORDIA	_
33	AMPLIACIÓN CONCORDIA	D-H
	CONJ. HAB. MURALLAS F.S.T.S.E.	
34	U.H. KALÁ	Н
35	VILLAS AH-KIM-PECH - SECTOR FUERTES	B-D-C
36	FRACC. BRISAS	B-E
37	FRACC. BUENOS AIRES	Е
	FRACC. SOTAVENTO	
38	FRACC. MIRADOR SAN JOSÉ EL ALTO	1
39	AMPL. REVOLUCIÓN	1
40	COLONIA EMILIANO ZAPATA	1
41	COLONIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ	1
42	COLONIA GRANJAS	1
43	FRACC. VALLE DORADO	E-H
4.4	U.H. PRESIDENTES DE MÉXICO - FRACC. VILLA	
44	NARANJOS, FRACC. GUADALUPE VICTORIA, PASEOS DE CAMPECHE Y FRACC. REFORMA	E-H
45	COLONIA CUMBRES I Y II	E-I
46	COLONIA MINAS	E-I
47	FRACC. VILLA FLORA	
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
40	FRACC. HACIENDA SANTA MARÍA	D.11
48	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES	D-H
48 49		D-H I
	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES	
49	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA	1
49 50	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III	I D-I
49 50 51	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III FRACC. TULA	I D-I H
49 50 51 52	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III FRACC. TULA FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	I D-I H H
49 50 51 52 53	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III FRACC. TULA FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO FRACC. VIVEROS	I D-I H H
49 50 51 52 53 54	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES COLONIA FÁTIMA - AMPL.ESPERANZA COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III FRACC. TULA FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO FRACC. VIVEROS COLONIA ERNESTO ZEDILLO	I D-I H H H

	FRACC. ALAMEDA	
58	FRACC. LOS CEDROS	Н
59	FRACC. VILLA TURQUESA	Н
60	FRACC. NACHI – COCOM	
61	FRACC. VILLAS LA HACIENDA	Н
62	FRACC. HACIENDA REAL CAMPECHE "EL FÉNIX"	D-E
	SECTOR VILLA MERCEDES, AMPL. JOSEFA ORTÍZ, ELVIA	
63	MARÍA, DIANA LAURA Y LUIS DONALDO COLOSIO	[
64	FRACC. PALMA REAL	Н
65	AMPL. BELLAVISTA	1
66	FRACC. QUINTA HERMOSA	Н
67	RESIDENCIAL TERRANOVA	H
68	COLONIA FÉNIX	I-E
69	FRACC. EL VERGEL	Н
70	FRACC. LOS CAMINEROS	Н
71	FRACC. LOS REYES	Н
72	FRACC. HUERTOS RESIDENCIALES	J
73	FRACC. URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALÁ	Н
74	FRACC. LAS ARBOLEDAS	Н
75	FRACC. LOS ALAMOS	Н
76	LAS MURALLAS	Е
77	FRACC. RESIDENCIAL DEL BOSQUE	D
78	RESIDENCIAL LA HACIENDA	Н
79	MAQUILADORAS, COMP. HAB. RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO	Н
80	FRACC. VILLAS DE KALÁ	Н
81	RESIDENCIAL COLONIAL	Н
82	FRACC. COLONIAL CAMPECHE	Н
83	FRACC. VISTA HERMOSA	Н
84	VÍCTOR MÉNDEZ LANZ	I
85	AMPLIACIÓN ESPERANZA	
86	FRACC. MONTECARLO	Н
87	FRACC. ALTAMIRA	E
88	FRACC. PASEO DE LOS SAUCES	Е
89	FRACC. BOSQUE REAL	E
90	FRACC. LOS OLIVOS	D
91	COLONIA SAN CARALAMPIO	1
92	FRACC. LOS ENCINOS	Е
93	FRACC. SECTOR KALÁ	Н
94	FRACC. RESIDENCIAL VILLA MARINA	D
95	FRACC. CARZABELA BICENTENARIO	E
96	FRACC. BALUARTES	

ZONA 2			
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO	
1	COLONIA CENTRO	A-B-C-D	

2	ÀREA AH-KIM-PECH SECTOR FUNDADORES	В
3	BARRIO GUADALUPE	B-F
4	BARRIO SAN FRANCISCO	B-E-F
5	BARRIO SANTA ANA	D-E-G
6	BARRIO SANTA ANA	D-G
7	U.H. PABLO GARCÍA	D-H
8	BARRIO SANTA ANA, COL. ELECTRICISTA, FRACC. CARIBE, FRACC. CANDELARIA, FRACC. HOLLYWOOD	D-E-G
	BARRIO SANTA ANA	
9	FRACC. HOLLYWOOD	D-E-G
	PRIV. GUADALUPANA	-
	FRACC. LA HUERTA	
10	U.H. FOVISSSTE BELĖN	E-H
11	FRACC. FRACCIORAMA 2000	D-E
12	FRACC. FLOR DE LIMÓN	E
13	COLONIA TOMÁS AZNAR	E-I
14	U.H. LAS FLORES	E-H-D
	FRACC. LA ROSA	
15	COLONIA POLVORÍN, INVASIÓN POLVORÍN	1
	LOMAS DEL POLVORÍN, AMPL. POLVORÍN	•
16	COLONIA JARDINES	1
17	FRACC. LAURELES	E-H
.,	FRACC. LINDA VISTA	E 11
18	SECTOR LAS FLORES, FRACC. SANTA CECILIA	D-E-I-J-K
	FRACC. AVES DEL PARAÍSO, SAN JORGE	BLIOK
19	FRACC. GUADALUPE	Е
20	SECTOR PRIVADA VALLARTA	D
21	FRACC. PRIVADA SANTA ANA	D
22	FRACC. COLONIAL CAMPESTRE	D-E
23	FRACC. LA NORIA	D
24	U.H. SOLIDARIDAD URBANA	1
25	FRACC. LOS SAUCES	E
26	FRACC. VILLA DEL SOL	Е
20	FRACC. VILLA JAZMÍN	L
	FRACC. TABACHINES	
27	FRACC. BUGAMBILIAS	C-E
	FRACC. RESID. CASA BLANCA	
	FRACC. MONTE BELLO	
28	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES I	D-E
20	FRACC. MILITAR	D-E
	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES II	
29	COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ	ļ
20	FRACC. SAN JUAN I Y II	F.11
30	FRACC. TULIPANES	E-H
	COL. AMPL. 4 CAMINOS	D :
31	COLONIA DELICIAS	D-I
	RESIDENCIAL DELICIAS	Н
L		

32	FRACC. LOMAS VERDES	1
	FRACC. LAS QUINTAS	
33	FRACC. MONTE REAL, FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	D-E
34	FRACC. ALTAVISTA	Н
35	FRACC. COLINAS DEL SUR	D-E
36	FRACC. EL DORAL	D
37	FRACC. VILLA REAL	Н
38	FRACC. VILLAS SANTA ANA	D
39	TACUBAYA	Н
40	FRACC. GUADALAJARA	В
41	CONDOMINIO SANTA ANA	D
42	FRACC. PUERTA REAL	Е
43	FRACC. VALLE DEL ÁGUILA	E
44	PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CAMPECHE	0
45	FRACC. MAYA REAL	D

ZONA 3				
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO		
1	AV. RESURGIMIENTO FRACC. MIRAMAR, COL. MIRAMAR	B-C-E-I		
2	FRACC. HÉROES DE CHAPULTEPEC	Е		
3	COL. BUENAVISTA	C-I		
4	BOSQUES DE CAMPECHE VILLAS UNIVERSIDAD	B-C-D-E		
5	FRACC. PRADO, FRACC. RESIDENCIAL DEL SOL, FRACC. RINCONADA DEL PRADO	C-D-E		
6	BARRIO SAN ROMÁN, PENSIONES	B-D-F		
7	COL. PRADO (C.F.E.)	B-E-G		
8	FRACC. RINCONADA DEL VALLE FRACC. KANISTÉ, FRACC. RINCÓN DEL VALLE KANISTÉ	C- E- D-H		
9	COLONIA VICENTE GUERRERO, CERRO DE LA EMINENCIA	E-I-D		
10	BARRIO SAN JOSÉ	D-E-G		
11	U.H. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	E		
12	FRACC. JARDINES DEL PEDREGAL, FRACC. LOMAS DEL PEDREGAL	E		
13	U.H. BICENTENARIO	H-E		
	COLONIA SAMULÁ, AMPL. SAMULÁ FRACC. RINCONADA DEL VALLE FRACC. SAN LUIS, FRACC. VILLAS SAMULÁ			
14	FRACC. SAN ANDRÉS FRACC. GIRASOLES FRACC. PASEO DEL SEMINARIO FRACC. LA VISTA, FRACC. EDZNÁ	E-H-I		

15	INFONAVIT SAMULÁ	Н
16	FRACC. SAN RAFAEL, COL. SAN ANTONIO, COL. AMPL.	
	SAN RAFAEL, COL. AMPL. SAN ANTONIO	D-E-H-I
17	FRACC. LOMAS DE SAN RAFAEL	Н
	COL. Y AMPL. IGNACIO ZARAGOZA, FRACC.	
18	RESIDENCIAL TEPEYAC	E-I
19	COLONIA TEPEYAC	D-E-I
20	COLONIA MIGUEL HIDALGO	E-I
21	COLONIA SASCALUM	D-E-H-I
	FRACC. VILLA LAURELES	
22	COL. AMPL. MIGUEL HIDALGO	D-E-I
23	FRACC. IX-LOL-BE	E
24	FRACC. LOMAS DEL CASTILLO	B-D
25	COLONIA KANISTÉ	1
26	CAMPECHE NUEVO	В
27	FRACC. NARCISO MENDOZA	D
28	FRACC. SAN CAYETANO	Н
29	FRACC. LOMAS DE ZARAGOZA	Н
30	FRACC. MULTUNCHAC - SERVIDOR AGRARIO	J
31	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	l
32	FRACC. VILLAS DALIAS	D-H
33	FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	Н
34	FRACC. VILLA LAURELES II	Н
35	FRACC. RESIDENCIAL RESURGIMIENTO	D
36	FRACC. LA ARBOLEDA	E-H
37	FRACC. VILLAS ALLENDE	E
38	FRACC. 18 DE MARZO	D-E
39	FRACC. VILLA ESMERALDA	Н
40	FRACC. MONTE VERDE	Н
41	FRACC. VILLAS COLOSIO	E
42	FRACC. SAN FRANCISCO	E
43	FRACC. RESIDENCIAL LOMAS DE REY	D
44	LOS ALMENDROS	D
45	FRACC. MISIONES UNIVERSIDAD	D
46	FRACC. LA QUINTA	G
47	FRACC. LA LOMA	D
48	FRACC. LA CAÑADA	Н
49	FRACC. LA ARBOLEDA II	E
50	FRACC. CAMPECHE HILLS	D-J
51	FRACC. RESIDENCIAL SAN FRANCISCO	E
52	CONDOMINIO LOMAS VERDES	D
53	CONDOMINIO PRIVADA RESURGIMIENTO	С
54	FRACC. LA EMINENCIA	E
55	FRACC. LA RIVIERA	E
56	FRACC. SAN JERÓNIMO	D

FRACCIONAMIENTO EN POBLADOS

POBLADO	FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
10	FRACC. CAMPESTRE IMI II	E
12	CLUB NÁUTICO	J
12	CONDOMINIO "CAMPECHE COUNTRY CLUB"	D-J
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALGARROBOS	D
7	FRACC. CAMPESTRE LOS ALMENDROS	J
5	FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN ANGEL	J
10	CONDOMINIO BAKTUN RESIDENCIAL	D

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

1	MONTE BAJO	\$ 905
2	MONTE ALTO	\$ 1,346
3	POTREROS	\$ 2,374
4	TEMPORAL	\$ 3,017
5	RIEGO	\$ 3,680

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios rústicos y urbanos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 679
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 1,472
3	BLOCK CON APLANADOS	LÀMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 2,535
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 2,898
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 3,621

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en la siguiente:

TARIFA

TASA

	%
TASA HABITACIONAL	0.16

TASA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0.22
TASA INDUSTRIAL	0.22
TASA BALDIOS (enmontados, sin cerco o con	
construcción en estado ruinoso,	1.15
abandonados y no habitables)	
TASA BALDIOS CERCADOS Y LIMPIOS	0.80
TASA PRESERVACION ECOLOGICA	0.06
TERRENOS EXPLOTADOS	0.58
TERRENOS INEXPLOTADOS	1.15

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto en el artículo quinto de los transitorios de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **180**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,